

Eliminado: 1 y 2 por contener: NOMBRE y FOLIO en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art.116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/04-02/IV/2023 de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: RR/920-22/JRAY

REGISTRO EN PNT: PNTRR/919-22/JRAY

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO

RECURRENTE: 1

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROBERTO
AGUNDIS YERENA.

PROYECTISTA: GIDALTI ROMERO CAMPOS.

Chetumal, Quintana Roo a 01 de febrero de 2023.

Resolución por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto **CONFIRMAN** la respuesta emitida por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** a la solicitud de información con número de folio **2** por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	3
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia	5
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas.....	6
CUARTO. Estudio de fondo	7
QUINTO. Orden y cumplimiento	10
RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia.
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/920-22/JRAY.
Sujeto Obligado	Centro de Conciliación Laboral del Estado de Quintana Roo.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 20 de mayo de 2022, el ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio **3** requiriendo lo siguiente:

"Solicito el nombre del sindicato, el nombre del secretario general del mismo, el número de expediente del contrato colectivo de trabajo, fecha inicial de la firma, última fecha de revisión, y la dirección donde se encuentra registrado el Contrato Colectivo de Trabajo de las siguientes empresas:

1. CONSULTORES ASOCIADOS EN PROTECCIÓN PRIVADA EMPRESARIAL, SA DE CV
2. JOAD LIMPIEZA Y SERVICIOS, SA DE CV
3. ASEO PRIVADO INSTITUCIONAL, SA DE CV
4. SERVICIOS INMOBILIARIOS IROA, SA DE CV
5. TECNOLIMPIEZA DELTA, S.A. DE C.V.
6. DECOARO Y SUPERVISION, SA DE CV
7. FEDERAL EXPRESS HOLDINGS MEXICO Y COMPAÑIA, SNC DE CV
8. VAMOS A MEXICO, SA DE CV
9. GRUPO COMERCIALIZADOR CAFETERO, SA DE CV
10. SUBWAY INTERNATIONAL DE MEXICO, S DE RL DE CV
11. SAETA DE SEGURIDAD PRIVADA, SA DE CV
12. ECODELI INDUSTRIAL, SA DE CV
13. GRUPO GIGANTE, SAB DE CV
14. TACO HOLDING, SA DE CV
15. TAQUERIA LOS FOGONCITOS, SA DE CV" (Sic)

I.2 Respuesta. Mediante oficio CCLQROO/DDG/DJUTAPPDP/009/2022, de fecha 20 de mayo de 2022, la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del sujeto obligado; dio contestación a la solicitud de información en los términos sustanciales siguientes:

"Se informa que dentro de las atribuciones de este Centro de Conciliación Laboral del Estado de Quintana Roo, está la de realizar en materia local la función conciliadora a la que se refiere el párrafo segundo de la fracción XX del artículo 123 constitucional y no cuenta con funciones registrales.

Por lo tanto, debido a lo antes expuesto, se informa que no contamos con dicha información solicitada, en virtud de no ser competentes.

Se sugiere, realizar nuevamente su solicitud de información, a través del Sistema www.plataformadetransparencia.org.mx dirigida a la Unidad de Transparencia, seleccionando a los siguientes sujetos obligados: CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL, debido que podrían ser las instancias correspondientes a su petición de información."

I.3 Interposición del recurso de revisión. El 14 de junio de 2022, el entonces solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"El sujeto obligado argumenta no ser competente. Sin embargo, la Ley de Transparencia estatal establece la competencia de las autoridades locales para informar sobre contratos colectivos en su artículo 100." (Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la Ley de Transparencia, mediante acuerdo de fecha 14 de junio de 2022, el entonces Comisionado Presidente del Instituto asignó al suscrito ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 25 de noviembre de 2022, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al Sujeto Obligado en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de Transparencia.

En dicho acuerdo se otorgó al Sujeto Obligado un plazo de siete días para realizar la contestación al Recurso promovido, con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.4 Contestación del Sujeto Obligado. El día 13 de diciembre de 2022, se tuvo por recepcionado por el Comisionado Ponente, mediante oficio CCLQROO/DDG/DJUTAIPDP/095/XII/2022, de la misma fecha, la contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado presentado en la PNT, según el historial de registro de ese sistema electrónico. En dicho documento, el Sujeto Obligado manifestó sustancialmente lo siguiente:

"(...)

Este CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, como un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal, tiene como objeto ofrecer el servicio público de Conciliación Laboral para la resolución de los conflictos entre la parte trabajadora y la parte patronal en asuntos del orden local antes de presentar demanda ante los Tribunales, procurando el equilibrio entre los factores de la producción y ofreciendo a éstos una instancia eficaz y expedita para ello, conforme a lo establecido en el párrafo segundo de la fracción XX del artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

El CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL, por mandato constitucional y de ley, aparte de llevar a cabo la función conciliadora de competencia federal, tiene la función registral, es decir es el competente para registrar, a nivel nacional, todos los contratos colectivos de trabajo, contratos-ley, reglamentos interiores de trabajo, y las organizaciones sindicales.

(...)

No omito hacer mención que, en términos del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, este sujeto obligado presentó ante el Pleno del IDAIPQROO, la propuesta de tabla de aplicabilidad y se determinó, con base a los fundamentos expuestos en el presente documento, que los artículos 100 y 101, no son aplicables para este sujeto obligado.

(...)"SIC

II.6 Fecha de audiencia.

El día 13 de enero de 2023, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las diez horas del día 20 de enero de 2023.

II.7. Audiencia y cierre de instrucción.

El día 20 de enero de 2023, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos por las partes, sin haber comparecido las partes del presente medio de impugnación.

Cabe señalar que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

En la referida audiencia de ley, el Comisionado Ponente hizo constar la presentación de alegatos por escrito en la Oficialía de Partes del Instituto y en la PNT, por parte del sujeto obligado.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 176 fracción VIII de la Ley de Transparencia, en la referida acta de audiencia, el Comisionado Ponente declaró el cierre de instrucción del presente recurso de revisión.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción II, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA**

INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO",¹ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeito obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar la legalidad de la respuesta del *sujeito obligado*.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) Solicitud. Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó el 20 de mayo de 2022, información correspondiente a diversos datos de los sindicatos y el Contrato Colectivo de Trabajo de determinadas empresas.

b) Respuesta del sujeto obligado. Mediante oficio CCLQROO/DDG/DJUTAIPPDP/095/XII/2022, de fecha 13 de diciembre de 2022, la Titular de la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado* dio contestación a la solicitud de información.

c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad que a pesar de que el Sujeto Obligado se declara incompetente en su respuesta, *la Ley de Transparencia estatal establece la competencia de las autoridades locales para informar sobre contratos colectivos en su artículo 100.*

d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales remitidas por el *Sujeto Obligado* y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

¹ "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a. /J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Controversia. De las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, declara no ser competente ya que su objeto es ofrecer el servicio público de Conciliación Laboral para la resolución de los conflictos entre la parte trabajadora y la parte patronal en asuntos del orden local antes de presentar demanda ante los Tribunales y que es el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral el competente para llevar el registro de los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales.

b) Marco normativo. El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé, en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, el ahora recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado ya que menciona que, a pesar de que el Sujeto Obligado se declara incompetente en su respuesta, *la Ley de Transparencia estatal establece la competencia de las autoridades locales para informar sobre contratos colectivos en su artículo 100.*

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**,

aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

En atención a lo antes analizado y considerado, este Instituto determina que el Sujeto Obligado dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información.

Ahora bien, el recurrente señala que a pesar de que el Sujeto Obligado se declara incompetente en su respuesta, *la Ley de Transparencia estatal establece la competencia de las autoridades locales para informar sobre contratos colectivos en su artículo 100*; sin embargo, este Instituto determina este motivo de inconformidad como **INFUNDADO**, toda vez que del análisis de las documentales que integran este expediente, y tal y como dictaminó este Instituto en la tabla de aplicabilidad para dicho Sujeto en el Acuerdo de Pleno de 22 de septiembre de 2022, no se especifican los artículos 100 ni 101 de la Ley de Transparencia como parte de sus obligaciones específicas.

Además, este Órgano Colegiado coincide con el Sujeto Obligado al señalar que de conformidad con los artículos: 123, apartado A, segundo párrafo de la fracción XX de la Constitución Federal; 590-E y 590-F de la Ley Federal del Trabajo; y 2 y 3 de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Quintana Roo, dicho sujeto es un organismo descentralizado de la administración pública estatal cuyo objeto es ofrecer el servicio público de Conciliación Laboral para la resolución de los conflictos entre la parte trabajadora y la parte patronal en asuntos del orden local antes de presentar demanda ante los Tribunales.

Por otro lado, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, si bien, es el encargado de la función conciliatoria de competencia federal, también tiene la función registral, es decir, es el competente para registrar los contratos colectivos de trabajo (tema materia del presente recurso), entre otros. Lo anterior, con fundamento en los artículos 123 apartado A, cuarto y quinto párrafo de la fracción XX de la Constitución Federal; 365, 590-A y 590-B de la Ley Federal del Trabajo.

En atención a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas procede, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley en la materia, **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado por considerar que es incompetente para conocer sobre el tema materia de la solicitud de información que origina este recurso.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y el Comisionado integrante de este *Órgano Garante*, estiman que el motivo de inconformidad hecho valer por la parte recurrente resulta **INFUNDADO**.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción II y 179 de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción II y 179 de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**.

Así lo acordó, en Sesión Extraordinaria celebrada el 01 de febrero de 2023, por **unanidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección

de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Aida Ligia Castro Basto, Secretaria Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.

4.

MAGDA EUGENIA DE JESUS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA



CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA

JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO

AIDA LIGIA CASTRO BASTO
SECRETARIA EJECUTIVA